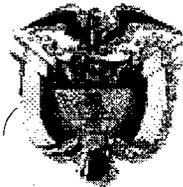


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha Veinte (20) de Agosto de 2021.

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE VILLAVICENCIO, ante el presunto desconocimiento del artículo 23 de la ley 497 de 1999 y probable incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 del mismo ordenamiento.

**II.- HECHOS:**

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por el Señor JORGE OCTAVIO ESPITIA PEÑA contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE VILLAVICENCIO ante el presunto

hecho de haber decidido un asunto para el que no le había sido otorgada competencia por parte de la inconforme, adoptando decisiones transgresoras del derecho a un debido proceso

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Fue allegada acta de Posesión del 7 de marzo del 2016<sup>1</sup> suscrita por el alcalde municipal de la época en la que consta el desempeño del señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17. 315.448 como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE VILLAVICENCIO.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto del 13 de junio de 2010<sup>2</sup>, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 23 de septiembre de 2019<sup>3</sup> contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE VILLAVICENCIO.

Mediante proveído del 16 de julio de 2020<sup>4</sup>, fue formulado pliego de cargos contra el investigado y mediante auto del 7 de mayo de 2021<sup>5</sup>, se designó un defensor de oficio, para continuar con el trámite de las diligencias, garantizando su derecho de defensa; aun así, no se presentó descargos frente al mismo, ni se hizo solicitud probatoria.

---

<sup>1</sup> Folios 14 y 15 del c.o.

<sup>2</sup> Folio 13 del c.o.

<sup>3</sup> Folio 55 c.o.

<sup>4</sup> Folios 69 a 74 c.o.

<sup>5</sup> Folio 85 c.o.

Mediante auto del 2 de julio de 2021<sup>6</sup>, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión e ingresó el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de fondo.

**V.- CARGOS ENDILGADOS**

Se concretó en decisión del 16 de julio de 2020<sup>7</sup>, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el investigado, que él presuntamente habría desconocido del artículo 23 de la ley 497 de 1999 y con ello, probablemente habría incursionado en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 del mismo ordenamiento.

El tenor literal de las normas en cita, es el siguiente:

**LEY 497 DE 1999**

**ARTÍCULO 23.** *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.*

**ARTÍCULO 34.** *Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las*

<sup>6</sup> Folio 90 del c.o.

<sup>7</sup> Folios 69 a 74 del c.o.

*garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*

#### **VI.- DESCARGOS DEL DISCIPLINABLE:**

El investigado hizo caso omiso a los diferentes requerimientos y no hizo uso de su derecho a entregar su versión libre.

#### **VII. ALEGATOS:**

En esa oportunidad procesal, tampoco existió pronunciamiento alguno, por parte del implicado ni de su defensa.

#### **VIII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado del Ministerio Público, a través de escrito allegado a las presentes diligencias, conceptuó que en el caso que se examina, se observaba extralimitación de funciones por parte del implicado desde el marco legal y de sus competencias, al asumir la función y tomar determinaciones exorbitantes, ajenas a su papel, desconociendo las normas que regían su ejercicio, lo que desde su punto de vista, muestra una actividad funcional contraria a sus deberes y arbitraria que se constituyó en una falta grave dolosa, atendiendo el grado de culpabilidad, la perturbación del servicio y el perjuicio causado; que debe ser desaprobada y reprochada disciplinariamente.

#### **IX. MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia de las diligencias adelantadas ante la jurisdicción de paz en la que intervinieron los señores Jorge Octavio Espitia Peña, Hildebran Brayan y Jonathan Jumil Parrado Acosta; acopiada en el legajo rotulado Anexo N°1, en el que se documentación que no guarda estricto orden cronológico; sin embargo, la

instancia tratará de presentarlo bajo ese criterio, de acuerdo a las fechas consignadas en los mismos, para efectos de lograr mayor comprensión. En ellos ellas se observa:

- Contrato de compraventa de vehículo automotor CBN-397 celebrado entre los señores Jorge Octavio Espitia Peña, como vendedor y Jonathan e Hilderan Brayan Parrado Acosta, día 30 de enero del 2017.
- Citaciones emanadas del JUZGADO DE PAZ, sin especificar su número, de fecha 7 de marzo de 2017, dirigidas a los señores Jorge Octavio Espitia Peña y María Hilda Matías, para que se presentarán a ese despacho, ubicado en la Inspección de Policía del Barrio Barzal Alto, para la realización de una audiencia de conciliación con el objeto de dirimir el conflicto existente entre los señores Hilderan y Jonathan Parra Acosta, citada para el día 8 de marzo del 2017 a las 2:00 p.m., en las que no se observan diligenciados los espacios correspondientes a las direcciones de las partes convocante y convocada.
- Acta de audiencia celebrada el 9 de marzo del 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha se habían reunido los señores Jorge Espitia y Herminda Parrado, en presencia del JUEZ DE PAZ en un inmueble ubicado en el barrio El Delirio<sup>8</sup> **para inspeccionar** el vehículo de placa CHR-850 marca Chevrolet respecto del cual se hicieron constar todas las especificaciones y así mismo que finalmente el quejoso terminó haciendo entrega de ese rodante a la mencionada, dejando solo constancia sobre su estado, que no se responsabilizaría de ningún comparendo que le impusiera al vehículo desde esa fecha y que la devolución del mismo por parte de Luz Herminda se produciría el 16 de marzo de esa misma anualidad, en la Inspección de Policía Barzal.
- Constancia de la entrega de la suma de \$250.000, efectuada el día 14 de marzo del 2017 por parte de la señora María Hilda Matías Sabogal a la

<sup>8</sup> El quejoso en su escrito, consignó que residía en la Carrera 16 Este N°. 45 -45 del Barrio El Delirio de Villavicencio

señora Luz Herminda Parrado Acosta, correspondientes a la devolución de los dineros que le habían sido entregados para llevar a cabo trámite de traspaso del vehículo CBN-397 a nombre de los compradores. (folios 4 vuelto y del c.a N°. 1)

- Acta de audiencia del 22 de marzo del 2017, mediante la cual se constancia de lo expresado por el señor Jorge Octavio Espitia Peña en el sentido que los documentos de traspaso correspondientes al vehículo vendido tardaría cuatro o cinco meses aproximadamente; así mismo de su interrogante acerca de si le seguirán reteniendo el carro, a lo cual el señor JUEZ DE PAZ le indicó que existía un documento de fecha 9 marzo del 2017 en el que constaba que voluntariamente lo había entregado a los perjudicados con fecha de devolución el día 20 de marzo del 2017. el juez aconseja que se asesore de un juez de paz o de un abogado. Así mismo, que la señora Luz Herminda dijo que el día viernes 24 de marzo de 2017, haría entrega del carro por motivo de que en esa fecha, es decir, el 22 de marzo del 2017, tenía pico y placa, por tal razón, no podía movilizarlo; lo que le había impedido y por esa razón no pudo cumplir con el compromiso de entregarlo en esa diligencia.
- Falló de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, se pronunció en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DEL MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO, tras considerar que el señor JORGE OCTAVIO ESPITIA PEÑA estaba comprometido por el incumplimiento de la entrega de los documentos del vehículo automotor objeto de venta; y según él habiendo verificando las pruebas allegadas y la inspección ocular realizada, tenía claros y contundentes motivos para ordenar que el quejoso entregara la suma de: \$12.000.000; asumiera la cancelación de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa del automotor valorada en la suma de \$1.200.000; así mismo también concurrir con el pago de la suma de \$956.800, por concepto de mano de obra y repuestos; y \$2.200.000 de indemnización por la inmovilización de la camioneta de placas CBN-397, ocasionada por el hecho de no tener los documentos al día; concluye su decisión ordenando

la entrega a la parte demandante de la camioneta de placas CBN-397 objeto del litigio, al igual que el vehículo de placas CHR-850, otorgándole como término realizar el pago total, el de 15 días hábiles.

- Recurso de reconsideración interpuesto por el señor ESPITIA PEÑA, a través de apoderado judicial contra la sentencia emitida por el investigado. (folios 16 a 20 vueltos del c.a N°. 1)
- Copia del proceso penal número 5000 160-00-564-2017-02043 promovido por el Señor JORGE OCTAVIO ESPITIA PEÑA contra LUZ HERMINDA PARRADO, JOSÉ LUIS REYES ACOSTA Y OTROS, relacionado con los mismos hechos investigados al interior del presente instructivo disciplinario, del siguiente tenor:

*"el día 9 de marzo de éste año, yo estaba en mi casa y esa señora llegó a mi casa con un señor que dijo ser juez de paz del barrio barzal alto de la comisaría número 2. También iban dos hijos de la señora y otro señor y una señora secretaria del juez, yo me encontraba solo en mi casa y entre todos ellos me embolataron, me decían que yo tenía que responderle a la señora, yo les dije que les estaba haciendo todos los trámites para eso pero que no era rápido porque la camioneta está matriculada en Bogotá, pero ellos no me dejaban hablar y cuando yo escuché que él era un juez, pensé que era algo serio y delicado porque yo no sé nada de cosas legales, yo soy una persona poco estudiada y en ese momento me acorralaron y el juez me dijo que yo tenía que darle mi carro Trooper a la señora para soliviar los gastos de transporte de plátano de la señora mientras yo le solucionaba los papeles de la camioneta y que yo tenía la obligación de responderle a la señora y darle en garantía mi carro. Entonces yo le dije que mi carro Trooper no era para uso de carga de plátanos y él dijo que eso se le corría las sillas para adelante y que ahí habían hartos plátanos y entonces el juez le dijo a la secretaria que hiciera una acta y escribiera el estado del carro porque se lo iban a llevar y uyYo no entendía lo que estaba haciendo pero como él dijo que era un juez Yo no dije nada Y pensé que él era una autoridad que tocaba hacerle caso y entonces el juez me dijo que le entregara a los papeles del carro y las llaves del Trooper esa señora secretaria hizo un papel a mano y en una hoja en blanco y me dijeron que tenía que firmar en la parte de abajo..."*

- A la refería investigación penal fue aportada la copia del acta de audiencia celebrada el 9 de marzo del 2017, ante la jurisdicción de paz en la que intervinieron los señores Jorge Octavio Espitia Peña y

Herminda Parrado, descrita entre los documentos vistos en el cuaderno anexo N° 1 folio 3.

➤ Declaración rendida por la señora MARÍA HILDA MATÍAS SABOGAL, en la que indicó que conocía al señor JORGE OCTAVIO ESPITIA PEÑA desde hace aproximadamente 8 años, en razón a que él le había encargado la realización de trámites de legalización de documentos ante las Secretaría de Movilidad de esta y otras ciudades. Aseguró haber sido encargada por parte del señor ESPITIA PEÑA del traspaso de documentos del vehículo de placas CBN-397 a los compradores del mismo, señalando que ese trámite se vio afectado en razón a que en la tarjeta de propiedad se describía el rodante como de doble cabina, cuando en realidad era de estacas; así mismo se encontraba pendiente el pago de unos impuestos del automotor, situaciones que impidieron finiquitar el traspaso, debiendo devolver los documentos y el dinero que le habían sido adelantado por parte de la compradora para tal efecto.

Igualmente, manifestó que el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA se presentó a su oficina notificándole una citación para que compareciera ante su despacho en el barrio El barzal; recordó haber asistido durante dos o tres ocasiones a ese lugar, para comprobar el trámite que se estaba realizando para la legalización del vehículo ante la secretaría de movilidad de Cali.

#### **X.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **Competencia:**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 y los artículos 34 de la Ley 497 de 1999 y 216 de la Ley 734 de 2002.

**Caso concreto:**

Para iniciar a de anotarse, que el principio de presunción de inocencia de índole Constitucional previsto en el artículo 29 de nuestra carta magna, también rige en materia disciplinaria donde, con base en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, no resulta admisible partir de la presunción de culpabilidad del sujeto investigado, sino que para el proferimiento de un eventual fallo sancionatorio, ella debe quedar demostrada a través de los medios probatorios legales cuyo recaudo está a cargo del Estado, que es el encargado de corroborar o descartar, a través del examen de los mismos, tanto la realización de la conducta digna de desaprobación disciplinaria, como la culpabilidad del implicado y que en ésta jurisdicción, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

Partiendo de la anterior premisa, se inicia de nuevo el análisis de las pruebas acopiadas encontrando que las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por el Señor JORGE OCTAVIO ESPITIA PEÑA contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE VILLAVICENCIO ante el presunto hecho de haber decidido un asunto para el que no le había sido otorgada competencia por parte del inconforme, adoptando decisiones transgresoras del derecho a un debido proceso.

Aseguró el quejoso y no hay razón para desestimar su afirmación, por el contrario ésta Sala le concede total credibilidad al respecto, que la designación de señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, no ocurrió de común acuerdo, ni se tomó en cuenta su criterio, pues por su parte nunca había prestado su consentimiento para que el mencionado dirimiera el conflicto que se llegare a presentar entre él y los hermanos HILDEBRAN BRAYAN y JONATHAN JUMIL PARRADO ACOSTA, con quienes suscribió el contrato de compraventa del vehículo de placas CBN-397; no obstante, observa la Sala que el disciplinable decidió asumirlo, arrogándose competencia para dirimir el conflicto aunque no había sido voluntaria y bilateralmente acordado entre las partes, el someter el asunto a su conocimiento.

A la cascada de irregularidades presentadas en el trámite presidido por el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA sobre un asunto en el que su intervención no había sido solicitado de común acuerdo por las partes en controversia; se suma el hecho que el trámite se haya iniciado a solicitud de la señora HERLINDA PARRADO ACOSTA, persona totalmente ajena al contrato de compraventa de vehículo de placas CBN-397, suscrito el 30 de enero de 2017, cuyo presunto incumplimiento, generó el conflicto.

No obstante la participación de la mencionada se observa a lo largo de todo lo actuado ante la jurisdicción de paz, presuntamente con el fin de dirimir dicho asunto, al término de lo cual, el señor REYES ACOSTA adoptó decisiones de orden económicos que fueron objeto de recurso de reconsideración ante la misma jurisdicción a través del apoderado del quejoso, sin detenerse en explicar los motivos para la imposición de las mismas, relacionadas con la reparación del automotor objeto de contrato, la entrega de dinero correspondiente a la cláusula por incumplimiento del acuerdo de compraventa; una indemnización por la inmovilización de la camioneta de placas CBN-397 y la entrega tanto de ese automotor como del vehículo de placas CHR-850 de propiedad del quejoso, que no formaba parte del negocio.

No cabe duda de la existencia y claridad de las reglas que rigen a los Jueces de Paz, quienes al hacer parte de la Rama Judicial del Poder Público, administran Justicia, deben aplicarse al cumplimiento de los deberes, observar las prohibiciones, y abstenerse de incurrir en las faltas descritas en la normativa que rige a los funcionarios judiciales, cuya observancia incumbía al disciplinado; así mismo, se parte de la base que él conocía la norma y las responsabilidades que le competen, pues no de otro modo hubiese sometido a consideración su nombre, para ser elegido al cargo, al que se accede, como es de público conocimiento, mediante el voto popular ejercido por los ciudadanos de su comunidad.

No obstante, considerándola, optó por actuar, sin que las partes sometieran de común acuerdo el asunto a su conocimiento, con la sola petición de la señora HERLINDA PARRADO ACOSTA, quien ni siquiera figuraba como parte en el contrato de compraventa; de una manera parcializada, identificado con sus

intereses, como se deduce del hecho que la mencionada ciudadana, no solamente fue legitimada para actuar dentro del trámite a cargo del enjuiciado, sin formar parte de la negociación del vehículo, realizado entre personas adultas y capaces, sino que obtuvo como resultado de la diligencia de inspección al rodante de placas CHR-850, ajeno a la negociación, la entrega del mismo, como se observó en el acta de audiencia celebrada el 9 de marzo del 2017.

De entrada, tal acción desconoció lo que la Ley 497 de 1999 que prevé respecto de la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular, la generación o nacimiento de la misma, solo cuando medie la solicitud que de común acuerdo las partes le formulan, pues ejerciendo su cargo como tal, inició el trámite sin contar con el consenso de las misma, lo adelantó de la manera que acaba de anotarse y profirió la descrita decisión que resulta apartada de la equidad que debía orientarla, pues si bien dentro de su función no necesariamente debía ser conocedor del Derecho y del ordenamiento jurídico aplicable al conflicto que dirimía, si debió conocer y aplicar la Ley 497 de 1999, en concordancia con la Ley 270 de 1996; el Código Disciplinario Único, y los principios y derechos fundamentales constitucionales.

Sin embargo, como es sabido, para el proferimiento de la sentencia que pone fin a la instancia, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del Código Disciplinario Único, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva, de manera que **el dolo** adquiere relevancia como caracterizador de la **tipicidad** de la conducta antijurídica; si bien la norma disciplinaria, no alude directamente a lo que puede entenderse como una conducta dolosa; considerando el artículo 21 de la misma normatividad que establece la aplicación del principio de la integración normativa, puede apelarse a lo que al respecto menciona el Código Penal; concluyendo que para su configuración se requiere la concurrencia de elementos cognitivos y volitivos.

Analizando el caso concreto a la luz del aludido precepto, tenemos que para establecer si la conducta ha sido cometida con dolo, no solo es necesario encontrar que existió conocimiento de la infracción a un deber, como efectivamente se encuentra demostrado en el asunto que concita la atención de

la Sala; sino también que existió la voluntad de faltar a su cumplimiento por acción u omisión, elemento que, desde la perspectiva de ésta Sala, concurre y se suma al anterior; pues no cabe duda que el implicado conocía el procedimiento para poder actuar en pro de solucionar la controversia que la señora Herlinda Parrado Acosta quería someter a su consideración y que su intervención estaba sujeta al mínimo de formalidad de ser solicitada por las partes en consenso; no obstante se propuso consciente y voluntariamente ignorar ese requisito y avanzó hacia la etapa previa de conciliación y posteriormente hacia el proferimiento de sentencia, sin contar con la misma, imponiendo su participación ilegítimamente.

Sólo a esa conclusión puede arribarse tras analizar el presente caso, en el que no resulta factible que el señor JOSE LUIS REYES ACOSTA, haya terminado por error, ignorancia, impericia o ineptitud, interviniendo en un asunto en el que su mediación no había sido solicitada de común acuerdo, legitimando en la causa a una personas diferente a aquellas que suscribieron el contrato de compraventa presuntamente incumplido que generaba el conflicto, adelantando un procedimiento insólito, al término del cual impartió ordenes tasando sanciones económicas que fueron objeto de recurso de reconsideración ante la misma jurisdicción a través del apoderado del quejoso. Todos estos elementos valorados en su integridad, conducen a la Sala a la certidumbre en cuanto a que para la consumación de la conducta investigada, medió el aspecto volitivo del implicado, que consolida y completa la materialidad de la falta.

En cuanto a la **antijuridicidad** de la falta, aspecto que a voces del artículo 5º de la Ley 734 de 2002, se deriva del grado de afectación que, sin justificación alguna, haya podido causar al deber funcional que le había sido asignado al encausado la conducta en la que incurrió, habrá de precisarse que en el presente caso éste aspecto hace presencia y se identifica plenamente, teniendo en cuenta que al confrontar la norma objetiva que debía ser cumplida por el implicado, con la determinación adoptada, justamente una vez más ese análisis permite establecer la brecha existente entre ella y la directriz o modelo de conducta consagrada por vía del deber, que en el presente caso se estima desconocido y comporta la comisión de falta disciplinaria de trascendencia si se tiene en cuenta

que la decisión adoptada por el implicado tiene la misma importancia que la realizada por un juez ordinario.

### **X.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

En éste acápite se ocupa la Sala de individualizar la sanción, con base en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 734 de 2002, en particular, atendiendo al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad GRAVÍSIMA DOLOSA; procede a acatar la previsión contenida en el numeral 1º del artículo 44 ibídem.

De otra parte, al no encontrarse acreditada alguna circunstancia atenuante de la falta cometida, es del caso imponer al señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, sanción consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, como consecuencia de la comisión de la conducta denunciada, investigada y comprobada por parte de esta Comisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Meta,

### **XI.- RESUELVE:**

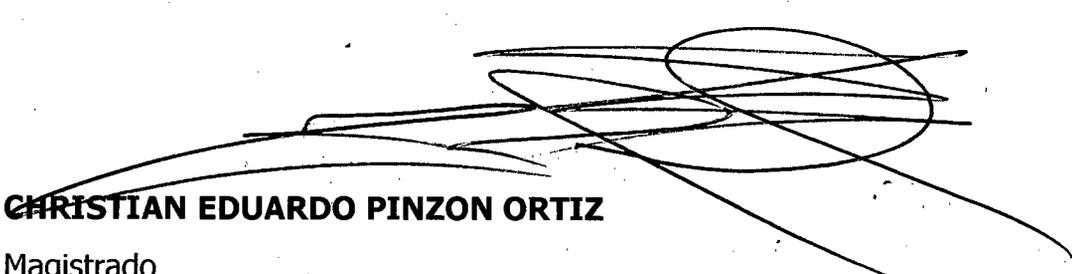
**PRIMERO. – DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al señor **JOSÉ LUIS REYES ACOSTA** ante el desconocimiento del artículo 23 de la ley 497 de 1999 e incursión en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, **SANCIONAR** al mencionado con **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO E INHABILIDAD GENERAL** es decir, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término **DIEZ (10) AÑOS**.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002:

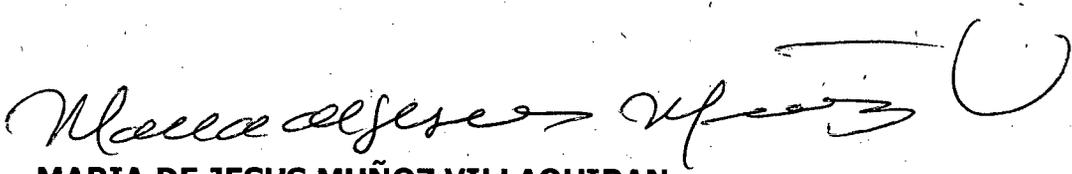
**TERCERO. - EJECUTORIADA** la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada